



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-636. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00636 00

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por la Caja de Compensación Familiar - Comfacundi, por la obligación derivada del anticipo de \$14.368.690 correspondiente a la obligación contenida en la Resolución N° RLA – P – 00034 del 1 de febrero de 2021.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Así las cosas, pretende el ejecutante hacer valer como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Resolución N° RLA – P – 00034 del 1 de febrero de 2021.
2. Certificado de Ejecutoria de fecha 1 de marzo de 2021.
3. Cobro Prejuridico S01 – 17.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “Resolución N° RLA – P – 00034 del 1 de febrero de 2021”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

La ejecutante allegó la Resolución N° RLA – P – 00034 del 1 de febrero de 2021, por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor de Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, de dicho documento no puede afirmarse que se derive una obligación a cargo de la ejecutada, como quiera que, considera el Despacho, al tratarse de obligaciones bilaterales no se puede afirmar que la obligación nazca y sea actualmente exigible a quien se le endilga la condición de deudor con el solo hecho de indicar que incurrió en incumplimiento de la obligación, razón por la cual se hace necesario determinar de manera clara la forma en que fueron pactadas, el modo y plazos de cumplimiento y si, en efecto, hay lugar a dichas devoluciones, todo lo cual deberá ser dilucidado por medio de un proceso ordinario laboral, pues por la naturaleza del proceso ejecutivo, en este se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, y en contravía el escenario para solicitar la declaración de un derecho, es el proceso ordinario.

De igual forma se allega notificación de cobro jurídico efectuado a la sociedad Junical Medical S.A.S. para que efectuara legalización de la devolución de \$14.368.690 pagados por concepto de anticipo; no obstante, de su contenido no se desprende con claridad la fuente de la obligación que se aduce, ni puede este Despacho verificar la destinación de dichos anticipos.

Aunado a lo anterior, no se acredita que sobre la ejecutada recaiga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la actora, toda vez que los documentos que se aducen como título ejecutivo no corresponden a una liquidación por el cobro de aportes en mora, caso en el cual la legislación sí permite que se constituya como tal, sino que se trata del cobro de lo que la ejecutante denomina devolución de anticipos, para lo cual no se incorpora un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y especialmente que provenga del deudor, en los términos de los artículos 100 del C.P.L Y SS, y 422 del C.G.P.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 063 del 20 de noviembre de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21eb0bd28cb0e75a7091d0fdb69a577751c9614d99991a1aaa4871df6759ec**

Documento generado en 17/11/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>